

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Primero de julio de dos mil veintidós

RAD: 2022-00117

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del C.G.P. así como lo dispuesto la ley 2213 de 2022, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la primera pretensión de la demanda, ella que no indico el valor exacto de la pretensión económica que se pretende cobrar en dicho ítem.

SEGUNDO: Tendrá que indicar la dirección de notificación personal para la demandada JUDITH YANILY CARRILLO MEDINA.

TERCERO: Bajo gravedad del juramento informara que las direcciones electrónicas o físicas corresponden a los demandados, indicando la forma en que las obtuvo allegando la evidencia correspondiente.

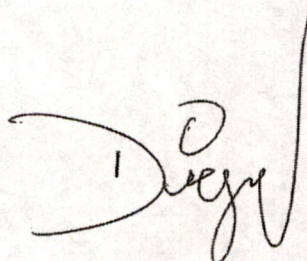
CUARTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de acción; la parte demandante deberá indicar el nombre de los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región, atendiendo el hecho que la escritura adosada data de hace 4 años aproximadamente.

QUINTO: En cuanto a las cautelas bancarias solicitadas, se pone de presente al togado que por mandato expreso contenido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio, ya que solo surge dicho imperativo legal frente al máximo ente acusador y acorde a lo dispuesto en el artículo 250 de la C.P. De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 íbidem, expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo tanto, se le advierte que debe proceder de conformidad, sin que sea dable trasladar su propia carga en el despacho.

SEXTO: De no cumplir con el requisito advertido en el ordinal anterior, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P. y dar cumplimiento al deber de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada debiendo por tanto, acreditar tal acto frente a la totalidad del componente del extremo pasivo incluyendo además escrito de subsanación, y sus anexos, lo cual se surte atendiendo la integración dispuesta en el ordinal siguiente y su correspondiente notificación en los términos indicados en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: A efecto de garantizar los derechos de las partes y para mayor claridad del proceso, una vez corregida la demanda deberá presentarle integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 24.
Hoy - 5 JUL 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.